



Expediente No. 2019-342

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, 19 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MILEIDIS MARIA BALLESTAS NARVAEZ** contra la **CINCO DIAMANTES SAS Y OTROS**, informándole que se encuentra pendiente la notificación de algunas personas demandadas y calificar contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente.

i) Del emplazamiento ordenado.

Mediante providencia adiada 13 de febrero de 2020¹, el Juzgado ordenó practicar la notificación por emplazamiento de la demanda OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, realizar la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le fue designado curador ad Litem.

En atención a lo ordenado el día 10 de marzo de 2020, se procedió a posesionar del doctor GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, en el cargo de curador ad Litem, en representación de la demandada OPERADOR SERVICIOS EXCELSIOR²; a su vez, la secretaría del Juzgado procedió a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, el día 14 de septiembre de 2020.

¹ Folio 412 a 415 del expediente digital

² Folio 428 del expediente digital.



Conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se entiende practicado únicamente con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; en consecuencia, se tendrá como surtido el emplazamiento ordenado.

2

El curador ad litem, Doctor GUSTAVO RUIZ MARTÍNEZ, se posesionó y notificó personalmente, el día 10 de marzo de 2020; por lo que el término de traslado feneció, en principio, el 9 de julio de 2020.

Sin embargo, en atención a las medidas adoptadas para la contención y prevención del contagio del virus - COVID-19, fueron expedidos los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 del año 2020, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, fecha para la cual solo había transcurrido tres (3) días del traslado para la presentación de la contestación a la demanda; suspensión de términos que fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567, fecha para la cual comenzó a correr nuevamente el término de traslado, finalizando el día 9 de julio de 2020.

Sin embargo, no fue presentado escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de OPERADOR SERVICIOS EXCELSIOR SAS.

ii) **Sobre la notificación de la demandada CINCO DIAMANTES SAS.**

Por auto del día 18 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante, a fin de que practicara la notificación personal de las empresas CINCO DIAMANTES SAS, SERVIZUNCHADO SAS y de las llamadas en garantía SEGUROS BOLÍVAR y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS.

Acto seguido el apoderado del demandante presentó copia del correo electrónico remitido, a la demandada CINCO DIAMANTES SAS, en el cual se observa que el



mismo no fue entregado al destinatario en letras de color azul³; seguidamente el día 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó escrito solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada CINCO DIAMANTES SAS⁴.

En atención a lo solicitado, el juzgado mediante providencia del día 9 de marzo de 2021, se pronunció no accediendo a emplazar a la demandada CINCO DIAMANTES SAS, y se requirió al doctor JORGE MARIO POMARES CANTILLO, para que procediera a practicar la notificación de esta demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegara constancia de la gestión realizada para ser anexada dentro del expediente.

El apoderado de la parte actora, el día 16 de marzo de 2021, allegó correo electrónico anexando una copia borrosa, que afirma corresponde al correo de datos remitido a CINCO DIAMANTES SAS, notificando sobre la admisión a la demanda el día 20 de agosto de 2020; posteriormente, el día 28 de septiembre de 2021, el doctor JORGE MARIO POMARES CANTILLO, allegó correo electrónico, en el cual se observa la respuesta automática generada por Outlook.com, mediante el cual indica que no se pudo entregar el correo a la dirección electrónica vivilla@grupomayordomia.com (vivilla@grupomayordomia.com), la cual le corresponder a CINCO DIAMANTES SAS, según certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente digital.

El artículo 29 del CPL y de la SS, señala que cuando no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio, se debe nombrar, para efectos de la defensa técnica, un curador ad Litem, a quien se le notificará la demanda y que además se debe realizar emplazamiento de la demandada, en la forma prevista en el ordenamiento civil.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 4° y artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará emplazar a la entidad demandada CINCO DIAMANTES SAS.

Se le advertirá a la emplazada que se ha dado trámite de conformidad a lo señalado con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., integrada con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se aplica en función del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

³ Folio 441 a 446, del expediente digital.

⁴ Folio 568 a 573 del expediente digital.



Así las cosas, este emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad Litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados las profesionales del derecho MILENA ELISA ORTEGA GUZMAN, MILENA ISABEL DE LEON JEREZ y MILENA ISABEL LASTRA CORREA a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico mileortega24@yahoo.es, miledeleon@hotmail.com y milenalastra@outlook.com, respectivamente o a las direcciones electrónicas registradas por ellos en el SIRNA, sin señalarles honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P. “La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

iii) Sobre la contestación a la demanda presentada por SERVIZUNCHADO S.A.S.

El día 28 de agosto de 2020, fue allegado a través del correo institucional del Juzgado, por parte de la coordinadora de talento humano de la empresa SERVIZUNCHADO SAS, el poder conferido por el representante legal de esa entidad, al doctor VICTOR JULIO DIAZ DAZA⁵.

Acto seguido el día 31 de agosto de 2020, el apoderado judicial de SERVIZUNCHADO SAS, presentó contestación a la demanda, a través del correo institucional del juzgado.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a revisar la contestación presentada, encontrando que en el expediente no reposa el informe rendido por el apoderado de la

⁵ Folio 447 a 452, del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



parte actora, sobre el trámite de notificación realizado a esta demandada, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada la parte demandada SERVIZUNCHADO SAS por conducta concluyente, a partir del día 28 de agosto de 2020, fecha para la cual fue allegado el poder conferido por esta demandada al profesional del derecho doctor VICTOR JULIO DIAZ DAZA.

5

Al revisar la contestación a la demanda allegada por SERVIZUNCHADO SAS, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

iv) Sobre la contestación a la demanda presentada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Encuentra el Juzgado, que el día 3 de septiembre de 2020, a través del representante legal para asuntos judiciales doctor JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA, la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. presentó contestación a la demanda.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a revisar la contestación presentada, encontrando que en el expediente no reposa el informe rendido por el apoderado de la parte actora, sobre el trámite de notificación realizado a esta demandada, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada la parte demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. por conducta concluyente, a partir del día 3 de septiembre de 2020, fecha para la cual fue allegada la contestación a la demanda presentada por esta entidad llamada en garantía.

Sin embargo, previo a revisar la contestación a la demanda presentada por la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se requerirá a el doctor John Jairo González Herrera, para que allegue documento donde se pueda



verificarse las facultades y funciones, que le fueron conferidas en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad que representa.

v) Sobre la contestación a la demanda presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

6

La doctora SAMIRA PERALTA CHAMORRO, manifestando ser apoderada de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presentó escrito de aceptación de poder por ella realizado y la aceptación de poder realizada por el doctor ALEX FONTALVO VELASQUEZ, a través del correo institucional del juzgado, el día 4 de septiembre de 2020⁶; posteriormente, el día 8 de septiembre de 2020, procedió a presentar la contestación a la demanda, en representación de esta entidad llamada en garantía.

Previo a calificar la contestación a la demanda, se le requerirá a la doctora SAMIRA PERALTA CHAMORRO, a fin de que allegue el poder a ella conferido por la entidad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el cual debe atender lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el emplazamiento ordenado a la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte de la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS.

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto, a la demandada CINCO DIAMANTES SAS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiéndole a la aquí emplazada, que se le ha designado curador para que lo represente en la presente Litis.

⁶ Folio 496 a 498 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: ORDENAR que por secretaría, se realice la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

7

QUINTO: DESIGNAR de la lista de curadores ad Litem llevada en el despacho, las profesionales del derecho MILENA ELISA ORTEGA GUZMAN, MILENA ISABEL DE LEON JEREZ y MILENA ISABEL LASTRA CORREA, a quienes se les deberá comunicar por medio de los correos electrónicos indicados en la parte motiva o a las direcciones electrónicas que se encuentre en el SIRNA.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. VICTOR JULIO DIAZ DAZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 17.844.609 y tarjeta profesional número 29.569 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada SERVIZUNCHADOS SAS, para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

SÉPTIMO: TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada SERVIZUNCHADOS SAS, conforme lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada SERVIZUNCHADOS SAS, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: TENER por notificado por conducta concluyente a la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme lo señalado en la parte considerativa.

DÉCIMO: REQUERIR a el doctor John Jairo González Herrera, para que allegue documento donde se pueda verificarse las facultades y funciones, conferidas por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme se indica en la parte considerativa.



DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la doctora SAMIRA PERALTA CHAMORRO, a fin de que allegue el poder a ella conferido por la entidad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

8

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 36

N